

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Muro, 19.-Hotel.—VALLADOLID

## SUMARIO

- 1.º—*Reforma de los artículos 503, 504 y 529 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*
- 2.º—*La Voz de la Justicia.*
- 3.º—*El patrimonio familiar inembargable, por don Antonio Córdova del Olmo. (Continuación).*
- 4.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 5.º—*Noticias.*
- 6.º—*Correspondencia particular.*

AÑO . . . 18,50 PESETAS  
SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

## BIBLIOGRAFÍA

**Legislación, Jurisprudencia y Bibliografía sobre el Código Civil**, por D. Pedro Calvo y Camina. Vocal de la Comisión general de Codificación y Presidente jubilado de la Audiencia provincial de Madrid. Madrid, 1928. Editorial Reus. Clases: Preciados, 1. Libros: Preciados, 6. (Biblioteca jurídica de autores españoles y extranjeros. Volumen LXX). Un volumen 959 páginas, 20 pesetas en Madrid y 20,50 pesetas en provincias.

El ilustre autor de este importante y necesario libro expone el índice de artículos doctorales, legislación promulgada, sentencias publicadas y consultas jurídicas evacuadas en las más importantes Revistas españolas, siguiendo el orden de los artículos del Código civil hasta fines del año 1926 en orden cronológico con indicación de las páginas y Revistas donde los textos íntegros se encuentran.

Tan notable labor sintética para el jurista ha sido recibida con general aplauso y está llamada a obtener un franco éxito, revelando en su autor un conocimiento de las necesidades del Magistrado y Abogado en ejercicio.

\*\*\*

**Instituciones de Derecho Mercantil**.—Tomo VII, por Pedro Estasén, edición revisada y puesta al día por R. Gay de Montella, Abogado.—Madrid. Editorial Reus. Clases: Preciados, 1. Libros: Preciados, 6. (Biblioteca jurídica de autores españoles y extranjeros. Volumen LXIV). Un volumen de 198 páginas, 5 pesetas en Madrid y 5,50 pesetas en provincias.

Conocidas las *Instituciones de Derecho Mercantil* con el agotamiento de la primera edición, permite a Editorial Reus corregir y mejorar esta apreciada obra.

Este nuevo volumen va avalorado con copiosa bibliografía y abundantes notas de grandísimo interés. El señor Gay de Montella, en su difícil y delicada misión, demuestra su muy alto valor jurídico y conocimiento de las cuestiones mercantiles.

---

## Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Zúñiga, 30.—Teléfono 348

VALLADOLID

---

## Juan del Campo Divar

PROCURADOR

Fray Luis de León, 20.—Valladolid

---

## Alfredo González

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO

HIPOTECAS - CONTRATACIONES

Gamazo, 17, pral.—Valladolid

H-1473

AÑO III

1.º DICIEMBRE 1928

Núm. 68

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES—JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ  
Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA  
Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19.—HOTEL

---

## A LOS SUSCRIPTORES QUE NO PAGAN

HAY UNA DOCENA DE SEÑORES QUE DESPUÉS DE FIRMADO EL BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN Y DE RECIBIR PUNTUALMENTE LA REVISTA, COADYUVAN AL SOSTENIMIENTO DE ÉSTA, NEGÁNDOSE AL PAGO, DEJANDO INCONTESTADAS LAS CARTAS, DEVOLVIENDO LOS GIROS QUE SE LES HACEN, CAUSÁNDONOS GASTOS INNECESARIOS Y MOLESTIAS EN LA ADMINISTRACIÓN.

POR ÚLTIMA VEZ LES COMUNICAMOS QUE COMO HEMOS DE PAGAR TODOS LOS SERVICIOS QUE INTEGRAN LA PUBLICACIÓN, ESTAMOS DECIDIDOS A COBRAR LO QUE EN JUSTICIA SE NOS ADEUDA; Y AUNQUE SEA DOLOROSO, SI HASTA EL 31 DEL MES CORRIENTE NO HEMOS RECIBIDO EL IMPORTE DE LA SUSCRIPCIÓN Y GASTOS CAUSADOS, ESTAMOS DISPUESTOS A ACUDIR AL JUZGADO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, PARA RECLAMAR AQUELLAS CANTIDADES.

TAL VEZ NOS GASTEMOS EN EXHORTOS EL DOBLE DE LO QUE RECLAMAMOS, PERO ASÍ SE CONVENCERÁN ESTOS SUSCRIPTORES GRATUÍTOS, DE QUE PARA LEER REVISTAS FORENSES O DE OTRA ÍNDOLE, ES NECESARIO PAGAR EL IMPORTE DE LA SUSCRIPCIÓN.

LOS QUE SE HALLEN EN ESTE CASO PUEDEN TOMAR NOTA DE ESTE AVISO QUE NO HA DE REPETIRSE Y SÍ CUMPLIRSE.



## REAL DECRETO-LEY DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1928

Reforma de los artículos 503, 504 y 529  
de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 1.º Los artículos 503, 504 y 529 de la ley de Enjuiciamiento criminal regirán desde 1.º de Enero de 1929, redactados en la siguiente forma:

«Artículo 503. Para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.ª Que éste tenga señalada pena de deportación o pena privativa de libertad, cuyos límites permitan imponerla por más de seis años de prisión o uno de reclusión; o bien que aun cuando tenga señalada pena inferior, considere el Juez necesaria la prisión provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado hasta que preste la fianza que le señale.

3.ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

Artículo 504. Procederá también la prisión provisional cuando concurren la primera y tercera circunstancia del artículo anterior y el procesado no hubiese comparecido sin motivo legítimo al primer llamamiento del Juez o Tribunal que conociere de la causa. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aunque el delito tenga señalada pena cuyos límites autoricen a imponer pena superior a seis años de prisión o uno de reclusión o pena de deportación, cuando el procesado tenga buenos antecedentes o se pueda creer fundadamente que no tratará de sustraerse a la acción de la justicia, y cuando, además, el delito no haya producido alarma, ni sea de los que se cometan con frecuencia en el territorio de la respectiva provincia, podrá el Juez o el Tribunal acordar, mediante fianza, la libertad del inculgado.

Artículo 259. Cuando el procesado lo fuere por delito a que estuviere señalada pena cuyo límite máximo no exceda de seis años de prisión o de uno de reclusión o pena de confinamiento o de destierro, y no estuviere, por otra parte, comprendido en el número 3.º del artículo 492 o en el párrafo primero del artículo 504 de esta Ley, el Juez o el Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar o no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el Juez decretase la fianza, fijará la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar.

Este auto se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal y se notificará al querellante particular y al procesado y será apelable en un solo efecto.»

Artículo 2.º Cuantos preceptos legales vigentes hagan referencia a alguno de los artículos 503, 504 o 529 de la Ley de Enjuiciamiento criminal,

en relación con el Código penal, o a penas que sean superiores o no a la de prisión correccional, se entenderán desde la vigencia del presente Decreto-ley modificados en el sentido de que la referencia se entienda hecha al texto de los citados artículos establecido por este Decreto-ley.

.....

## LA VOZ DE LA JUSTICIA

### Enajenación en fraude de acreedores

Don Isidoro Miguelez Cabello, siendo deudor a Doña Isabel Callejo Cabello, vendió a su pariente y amigo Don Emilio Morán Sorriba precio confesado una finca cuando ya estaba en trámite el pleito ante el Juzgado de primera instancia de Astorga, entre los dos primeros, sobre pago de la cantidad debida, pero antes de que se pronunciase sentencia, cuya resolución fué condenatoria; y ya firme esta sentencia, en ejecución de la misma, se embargó, entre otras, la finca vendida por la cual se cruzó tercería por el comprador al amparo de la escritura pública de venta. Se opuso la acreedora y solicitó por reconvencción la rescisión de dicha escritura, como otorgada en fraude de acreedores, dictándose sentencia por el Juzgado, declarando haber lugar a la tercería y desestimó la reconvencción por que «siendo expresado documento de fecha anterior a haberse dictado sentencia en cuya ejecución se trabaron dichos bienes, le es de aplicación el artículo 1297 del Código Civil y ha de estimarse no efectuada dicha venta en fraude de acreedores, ya que tal condición no existía por no haberse dictado sentencia condenatoria en el procedimiento seguido contra el demandado Isidoro Miguelez, ni referirse a la finca debatida los anteriores litigios y no constar en fraude de cuales otros acreedores pudo realizarse tal enajenación»; pero apelada esta sentencia, después de informar el Letrado Sr Monsalve, la Sala de lo Civil de esta Audiencia, bajo la ponencia de Don Adolfo Ortiz Casado, la revoca en la suya de 27 de Noviembre último por los siguientes interesantes fundamentos:

CONSIDERANDO: Que apareciendo de la escritura pública de 12 de Noviembre de 1926, título presentado por el demandante para fundamentar su acción de tercería de dominio, que Don Isidoro Miguelez Cabello vendió la finca que es objeto de la presente litis a Don Emilio Morán Sorribas por precio de mil pesetas, cuya cantidad confiesa el vendedor tenerla con anterioridad recibida del comprador, sin que sobre tal extremo se consigne por las partes ninguna manifestación tendente a acreditar la mencionada entrega, es evidente que según doctrina sentada por el Tribunal Supremo, entre otras en su sentencia de 20 de Febrero de 1899, a tenor de la que se entiende que no media precio en la enajenación de bienes inmuebles cuando el Notario no dá fe de la entrega o los contratantes no justifican que se ha verificado en momento anterior, es evidente que la enajenación realizada por el expresado Sr. Miguelez lo fué a título gratuito y por consiguiente se da en dicho contrato la presunción de haber sido celebrado en fraude de acreedores, a tenor de lo preceptuado en el párrafo 1.º del art. 1297 del vigente Código Civil; existen-

do en el caso de autos los otros dos requisitos para hacer tal declaración que son: el primero el determinado por el artículo 1294 del mismo Cuerpo legal es decir, carencia de todo otro recurso de ley para que el acreedor pueda obtener la reparación del perjuicio, desde el instante en que según acredita el testimonio obrante al folio 65 el demandado Don Isidoro Miguelez carece, en absoluto, de bienes después de los que le fueron embargados en cumplimiento de lo acordado en 1.º de Agosto de 1927; y luego adjudicados a doña Isabel Callejo en cantidad muy inferior a sus créditos; y el 2.º la complicidad en el fraude del comprador, pues dado el parentesco é íntimas relaciones entre éste y el vendedor, como asimismo ser de dominio público la deuda que con la Sra. Callejo tenía el Sr. Miguelez y el escaso valor de los bienes de éste, son elementos suficientes para venir en deducción que el hoy tercerista tenía de ello pleno conocimiento y que puesto de acuerdo con el deudor pretendieron, con el contrato de autos, burlar los derechos de la citada acreedora.

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia de lo que consignado queda en el fundamento que precede, en el contrato de autos se dan los requisitos para considerarle fraudulento, fijados por el Tribunal Supremo en su sentencia de 23 de Junio de 1919, o sea: 1.º Existencia de un crédito a favor de una persona y en contra de otra: 2.º Celebración por el deudor de un acto contrato posterior con ánimo de perjudicar al acreedor: 3.º Realidad del perjuicio, y carencia de recurso legal para obtener su reparación, y 4.º Que las cosas no se hallen legalmente en poder de terceras personas, sin mala fe, no existiendo términos hábiles para poder patrocinar la tesis sustentada por el Juzgado al no estimar la fraudulencia por la circunstancia de ser el contrato de fecha anterior a la de la Sentencia condenatoria, pues aparte de lo anteriormente expuesto, según tiene declarado, con repetición, el Tribunal Supremo, en sentencias de 3 de Enero de 1899, 16 de Mayo de 1904, 11 de Octubre de 1906, 26 de Mayo de 1908 y 22 de Febrero de 1917, el fraude en las enajenaciones pudo probarse por medios distintos é independientes de los casos de presunción establecidos en el artículo 1297, y en armonía con tal doctrina, la concurrencia en el caso de autos no sólo de las circunstancias expresadas en el anterior fundamento de esta resolución, sino además la de haber sido celebrado el contrato de referencia, escasos días antes de ser dictada la sentencia condenatoria contra el deudor, son elementos suficientes que llevan al ánimo de esta Sala la convicción absoluta de que la intención de las partes contratantes fué defraudar el derecho de la señora Callejo, de suerte que no pudiera reintegrarse del legítimo crédito que tenía contra Don Isidoro Miguelez.

CONSIDERANDO: Que, por lo tanto, procede revocar la sentencia que es objeto de este recurso, sin que haya méritos para hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes litigantes.

FALLAMOS: Que, con revocación de la sentencia que con fecha 21 de Mayo próximo pasado dictó el Juez de primera instancia de Astorga, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la tercería de dominio interpuesta por don Emilio Morán, base de este procedimiento, subsistiendo el

# El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Reivindicación.—Nulidad de deslinde  
Sentencia de 20 de Octubre de 1928

HA LUGAR

Motivos: Artículos 609, 1095, 1445, 1462, 59, 1412, 1315, 1407, 606, 348 y 448 C. C. 23, 389 y 24 L. H.

Letrados, don José Antonio Primo de Rivera y don Antonio Gabriel Rodríguez.

Procuradores, señores López Serranillos y López Mesas.

Albacete.—Doña Eloisa y doña Esperanza Sánchez Vizcaíno y Roales Nieto demandaron a don Juan Medrano y Rosales solicitando las reintegrara la propiedad de 84 fanegas de tierra de que se las había despojado y a reintegrar a la doña Esperanza la finca Virgen de los Santos, declarando en su virtud la nulidad del deslinde y amojonamiento practicados. La Audiencia, revocando la sentencia del Juzgado, condenó al demandado a reintegrar a las demandantes las 84 fanegas que le pertenecen del quinto de su propiedad Virgen de los Santos y que se agregaron a la Dehesa Esparragues del demandado, en virtud del deslinde practicado, y a doña Esperanza Sánchez Vizcaíno la finca descrita en el hecho 7.º de la demanda, declarando en su consecuencia sin efecto alguno en cuanto a dichas demandantes el deslinde y amojonamiento practicado en 10 de Agosto de 1925. Siendo Ponente el Magistrado don Fulgencio de la Vega.

CONSIDERANDO: Que atendidos los términos en que fué planteado el debate judicial por medio de las peticiones que se formularon en la súplica de la demanda, las que posteriormente no fueron modificadas, según las que se solicitó el reintegro de un número determinado de fanegas de tierra así como la nulidad de unas diligencias de deslinde y amojonamiento, no puede haber duda alguna de que se ejerció una acción reivindicatoria de terrenos que se estimaban poseídos o detentados por el demandado, como lo corrobora el que el primer fundamento de derecho de la demanda fué el artículo 348 del Código Civil, por lo que debieron tenerse muy presente los requisitos que en esos casos deben cumplirse, según la constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo.

CONSIDERANDO: Que por tratarse de la reivindicación de bienes inmuebles y ordenar los artículos 608 y 1537 del Código Civil la subordinación de éste a los de la ley Hipotecaria hay que apreciar en primer lugar las infracciones de esta ley alegadas en los motivos quinto y séptimo y consistentes en la errónea interpretación y violación de los artículos 23, 24 y 389 de la misma, cuya estimación es procedente por cuanto no pudiendo desconocerse que la cuestión litigiosa versa sobre bienes inmuebles, los documentos que se aportan para justificar el dominio necesariamente tuvieron que contener la nota de haberse tomado razón de ellos en el registro de la

Propiedad, según la terminante disposición del artículo 389 de la ley antes mencionada, y siendo mucho más si el objeto de la presentación era hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito; y como quiera que en las escrituras presentadas de 16 de Junio de 1883, 19 de Septiembre de 1914 y 17 de Diciembre de 1920, no consta que se hubiera cumplido esa indispensable formalidad no es posible en modo alguno aceptar su eficacia, pues si no debieron ser admitidas mucho menos pueden hacer fe en este juicio.

CONSIDERANDO: Que en la ley Hipotecaria, como suprema garantía del crédito territorial, en el deseo de dar la mayor seguridad a la propiedad inscrita y de evitar la perturbación de los que hayan cumplido este requisito, se estatuye, no sólo en el artículo 23 que los títulos no inscritos no pueden perjudicar a tercero, sino que en el siguiente artículo 24 se prohíbe el ejercicio de ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles inscritos sin que previamente, o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio; y toda vez que los títulos en virtud de los cuales posee el recurrente la finca discutida están inscritos en el Registro y que los de las recurridas no lo están, y además que éstos no han pedido en ningún momento la nulidad o cancelación de la inscripción que a su favor tiene don Juan Medrano y Rosales, forzoso es reconocer que es procedente admitir los motivos quinto y séptimo del recurso, por ser notoria la infracción de los artículos veintitrés y veinticuatro de la ley Hipotecaria.

CONSIDERANDO: Que habiendo sido retirado por la parte recurrente en el acto de la vista el motivo 3.º, y versando sobre lo mismo el motivo 1.º debe correr igual suerte, con tanta mayor razón cuanto que su improcedencia es manifiesta porque si bien la condición resolutoria con que doña Eloisa y doña Esperanza Sánchez Vizcaíno adquirieron las fincas a que se refiere la escritura de 19 de Septiembre de 1914 consistía en un retracto convencional por término de cinco años, claro está que transcurrido este plazo sin hacer uso de aquel derecho quedó ineficaz sin que pudiera darle nueva vida el que no se hiciera constar ese extremo por nota marginal porque ésta solo se pone en el Registro para advertir a los terceros el cese de esa condición pero no porque su omisión implique la no consumación de la venta del inmueble referido en el título.

CONSIDERANDO: Por lo que se refiere al segundo motivo; que igualmente debe ser desestimado, pues contraído a demostrar el error de hecho en la apreciación de la prueba respecto del requisito de identidad para lo cual se aduce como documentos auténticos las escrituras de 19 de Septiembre de 1914, 17 de Diciembre de 1920 y 17 de Febrero de 1924, sin tener en cuenta que si esos documentos no podían ser admisibles en juicio conforme al artículo 389 de la ley Hipotecaria, mal pueden reputarse eficaces para demostrar el error evidente del juzgador, porque esto equivaldría a estimar que fueron bien admitidos, y además porque la última de las escrituras citadas, aparte de lo que después se dirá respecto de ellas, no es bastante por sí sola para dar por cierto el error alegado.



CONSIDERANDO: Que la mencionada escritura de 27 de Febrero de 1924 por lo que se refiere a la finca adquirida por doña Esperanza Sánchez Vizcaíno, fué inscrita en 5 de Mayo de dicho año a favor de la sociedad conyugal por no justificarse la procedencia del dinero con que se adquirió, por lo que partiendo de este hecho cierto, es evidente que debe ser admittido el motivo cuarto del recurso, ya que resultan infringidos los artículos 59 y 1.412 del Código Civil, en razón a que incumbiendo al marido la administración de la sociedad de gananciales, no puede salir la mujer a su defensa, como lo ha hecho, por más que al otorgar el poder con que lo hizo fuera tan sólo autorizada para dicho otorgamiento.

CONSIDERANDO: Que por todo lo expuesto es innecesario ocuparse de los motivos sexto y octavo.

### Reivindicación

Sentencia de 31 de Octubre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 348, 440, 447, 1.218 y 1.216 Código civil; 41, 35 y 396 Ley hipotecaria.

Letrados, don Antonio Gómez Izquierdo y don Trifino Gamazo.

Procuradores, señores Gufiérrez Nieto y Soto.

Barcelona.— La duquesa Viuda de Almenara Alfa en representación de su hijo, contra don Vicente Surribas, alegando que le pertenecía en pleno dominio y por escritura, una finca llamada Maset, incripta debidamente y que el demandado, propietario al parecer de una viña contigua se jactaba de que le pertenecía una superficie o porción de aquella finca, y solicitando la condena a reconocer y respetar el dominio total mencionado, y opuesto Surribas se dictó sentencia estimando las pretensiones de la parte actora. Siendo Ponente el Magistrado señor Pérez Rodríguez, se declara no haber lugar al recurso.

CONSIDERANDO: Que la sentencia que cual la recurrida declara, por estimarlo acreditado apreciando la prueba en conjunto, que el terreno sobre que el litigio versa se halla dentro de los linderos de la finca perteneciente al demandante, establece un pronunciamiento de hecho, avalorado por la afirmación de que sobre toda la finca tiene aquella parte el derecho real de dominio que no puede ser desvirtuado con eficacia a los fines de la casación sino se demuestra plenamente el error de hecho o de derecho en que el Tribunal *a quo* hubiese incidido al apreciar la prueba, lo cual no ocurre en el caso presente en que si bien al formular el segundo motivo del recurso se hace al amparo del número 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el 4.º, es lo cierto que el pretendido error se hace consistir en no darse el valor probatorio que al recurrente interesa a determinada certificación del Registro de la Propiedad que no puede tener con relación al caso discutido el carácter de documento auténtico demostrativo de la evidente equivocación del Juzgador, ya que sólo acredita el hecho de la inscripción de la posesión en favor de la parte demandada y fecha desde que venía poseyendo, lo cual en modo

ninguno puede jurídicamente desvirtuar el juicio del Tribunal sentenciador referente al hecho fundamental y decisivo del pleito de encontrarse sito el terreno litigioso dentro de determinados linderos y estar justificado el derecho de la parte actora por un título justo inscrito en el propio Registro de la Propiedad; y como por otra parte, la supuesta contradicción en la sentencia a que también se alude en el segundo motivo de casación ha de consistir en que el fallo contenga disposiciones antagónicas o de incompatible cumplimiento y el recurrente no fija hecho de ninguna clase del que resulte la dicha contradicción que no aparece en forma alguna de los términos del fallo impugnado forzosa será la conclusión de que sin precisar más razonamientos, procede desestimar el recurso por el expresado motivo.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto carece de finalidad el ocuparse de lo relativo al motivo primero de casación invocado y que, en su caso tampoco podría prosperar puesto que siendo la posesión inherente al dominio, por presunción legal, conforme al artículo 41 de la Ley Hipotecaria y teniendo el actor inscrita la finca, según aparece del Considerando cuarto de la sentencia recurrida, tal inscripción, como de dominio tiene que prevalecer, porque entraña el verdadero concepto de propiedad y justifica la acción para reivindicar que establece el párrafo segundo del artículo 348 del Código civil.

### Desahucio.—Consignación Sentencia de 9 de Noviembre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1569, 1555, 4.º, 1203, 1171, 1569, 1256 y 1176 C. C.

Letrados, don Julio Wais y don Mariano Ordóñez.

Procuradores, señores Zorrilla y Corujo.

Coruña.—Doña Concepción Portillo y otros dedujeron demanda de desahucio contra don Luis de Saracho como gerente de «Saracho y Compañía» alegando que el padre de los actores dió en arrendamiento una fábrica de aserrar maderas y que no estando satisfecha la merced convenida de 6.000 pesetas anuales pagaderas por trimestres vencidos, y habiéndose realizado una consignación ineficaz solicitaban el desahucio y lanzamiento, oponiéndose la parte demandada y declarándose no haber lugar a la pretensión en primera instancia, y sí estimada por la Sala e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Iburguen se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo que se dispone en el número 2.º del artículo 1569 del Código Civil es notorio que el arrendador puede ejercitar la acción de desahucio contra el arrendatario por falta de pago y como en el caso de autos es evidente que no obstante lo convenido en el contrato que en 15 de Julio de 1924 celebró don Santiago Portillo, padre de los demandantes con don Luis Saracho como Gerente de la entidad mercantil «Saracho S. en C.» y por el cual contrato dió aquél a éste en arriendo la fábrica de aserrar maderas que el Portillo poseía en Guillarey, los arrendatarios dejaron sin pagar la merced de 1500 pesetas corres-

pondientes a las 6000 anuales que por trimestres vencidos habían de satisfacer, es innegable que el arrendador podía ejercitar la acción de desahucio de la fábrica aludida por falta de pago contra el arrendatario.

CONSIDERANDO: Que en orden a las cuestiones planteadas en el presente recurso, precisa establecer la debida separación y distinción entre lo que se refiere a la mencionada merced, cantidad líquida que necesariamente se había de satisfacer por el arrendatario y lo que por otros conceptos y con arreglo a las diferentes cláusulas del contrato pudiera estar pendiente de practicar la oportuna liquidación; así como que la acción de desahucio se ha ejercitado por el arrendador en cuanto al pago de la cantidad líquida y no respecto de los demás conceptos antes aludidos.

CONSIDERANDO: Que si bien es un hecho cierto que el arrendador hoy recurrente consignó en 2 de Junio de 1926, en el Juzgado de primera instancia de Tuy, el importe de las rentas vencidas y no pagadas en 17 de Febrero y 17 de Mayo anteriores, como esa consignación se hizo después de transcurridos los plazos estipulados en el contrato y sin haber hecho el arrendatario al arrendador el ofrecimiento de pago, es innegable que no puede considerarse como hecho el de la merced, cantidad líquida y por consiguiente debe estimarse como mal hecha la expresada consignación y procedente el ejercicio de la acción de desahucio por la parte actora.

CONSIDERANDO: Que la pretendida modificación o novación de las relaciones jurídicas establecidas entre los contratantes que se alega en el recurso suponiendo que el arrendador había consentido que el arrendatario no satisficiera en los plazos señalados la merced, entraña una cuestión que no puede discutirse dentro del concreto y especial juicio de desahucio y por tanto con acierto el Tribunal de instancia dió lugar al de la fábrica solicitado por la parte actora.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en los párrafos precedentes, es palmario que no se han infringido en la sentencia recurrida como se pretende en el recurso los artículos 1569 causa 2.<sup>a</sup>, 1555, 1203, 1256, 1171 y 1176 del Código Civil y que por tanto no pueden ser estimados los dos motivos de casación alegados por los recurrentes.

### Reivindicación

#### Sentencia de 12 de Noviembre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 348, 609, 657, 659, 661 y 1068 C. C. 33, 34 y 396 Ley Hipotecaria.

Letrados, don Pedro Marzo y don Nicolás Pérez Serrano.

Procuradores, señores Quereda y Bascón.

Granada. - Doña Margarita Ruiz, contra don Angel Ruiz, don Antonio Belda y doña Coral Lara, solicitando se declarase herederos de don Sebastián Ruiz Ramos, presunto muerto, a sus hijos legítimos, nietos legítimos y cónyuge viudo, la nulidad de un expediente posesorio instado por el recaudador de contribuciones, la nulidad de subasta y adjudicación en juicio verbal instado por don Angel Ruiz contra don Diego Ruiz, la nulidad de

ciertas escrituras e inscripciones, que la propiedad y dominio de cierta finca rústica correspondía a los herederos legítimos de doña Margarita Ramos con devolución de los frutos percibidos y debidos percibir. La Sala, dictó sentencia revocando en parte y confirmando en otra la del Juzgado, declarando herederos abintestato del presunto muerto como se solicitaba, absolviendo de la demanda en los demás extremos y siendo ponente el Magistrado señor Ibarquén se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que en orden al presente recurso conviene dejar establecido: primero, que respecto a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 348 del Código Civil este Tribunal Supremo ha declarado en constante jurisprudencia que para poder ejercitar la acción reivindicatoria precisa que concurren, en quien lo pretende, tres requisitos esenciales a saber, un título legítimo de dominio cuyas existencia y eficacia estén cumplidamente demostradas: identificación de la finca o fincas que se trate de reivindicar, y por último conocimiento exacto de la persona o personas que poseen o detentan los bienes reivindicables: segundo, que es también doctrina reiteradamente mantenida por esta Sala que la interpretación y determinación tanto de la existencia y valor jurídico del título, cuanto de la identidad de las fincas que se pretende reivindicar corresponde a los Tribunales de instancia, como cuestiones de hecho, cuya apreciación, por el resultado de las pruebas practicadas, con su soberanía han de hacer dichos Tribunales; y tercero, que en este recurso no sólo el primero, sino en realidad todos los motivos del mismo están encaminados principalmente a combatir dicha apreciación de la prueba y las afirmaciones que en consecuencia de ello se hacen en la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al primero de los requisitos antes mencionados o sea a la eficacia del título en virtud del cual la recurrente doña Margarita Ruiz García afirma tener derecho a reivindicar la finca rústica sita en el pago de Trayamar de que se trata en el pleito, con acierto ha declarado el Tribunal *a quo* que aunque se hubiese celebrado el convenio o transacción verbal, en la fecha que no se conoce, entre don Francisco Ramos Segovia y su cuñado don Diego Ruiz, marido de doña María Ramos, transacción de la cual sólo se hace referencia en el testamento del don Francisco Ramos y en la que éste manifestaba haber cedido el testador a su hermana, como parte de la legítima paterna varios bienes que no determina, como la expresada finca que se trata de reivindicar y que se supuso era parte de los bienes que se decía cedidos y se adjudicó a la viuda del causante únicamente al efecto de que una vez inscrita en el Registro a su nombre la transmitiera a don Diego Ruiz, traslación de dominio que no llegó a efectuarse, no se ha comprobado que correspondiese a la doña María Ramos entre otras razones porque de la escritura de partición de bienes resulta que los del don Francisco Ramos, salvo cuatro obradas, el resto hasta la extensión que en la demanda se le señala, los adquirió por compra-ventas a diferentes personas extrañas, y la repetida finca se adjudicó a la mujer del don Francisco, doña Isabel García para que éste la transmitiera no a doña María Ramos sino a su marido don Diego Ruiz, no está en

realidad demostrado el origen del derecho a la misma, ni la declaración de su propiedad a favor de la causante de quien la actora pretende traer el suyo y por tanto no puede concederse a su pretendido título eficacia alguna para reivindicar la finca.

CONSIDERANDO: Que el que pretende reivindicar una finca debe demostrar cumplidamente la existencia y eficacia de su título de dominio y en el caso de este pleito aunque estuviera acreditada la propiedad de doña María Ramos, que no lo está, ya que la doña Margarita Ruiz sólo pudo adquirir por la declaración de herederos el concepto de heredera de su padre el presunto muerto en América, don Sebastián Ruiz y como este carece de título de dominio por no serlo el derecho que pudiera corresponderle en la herencia de su madre la doña María Ramos Segovia en tanto que a la muerte de la misma no se hubiera practicado la correspondiente partición de bienes y en ésta se hubiera adjudicado a su hijo Eduardo la finca que se trafa de reivindicar como con acierto se declara en la sentencia recurrida, todavía no existiría en la recurrente el pretendido título de dominio.

CONSIDERANDO: Que de lo expuesto se deduce claramente que aparte de no existir en la sentencia recurrida el error de hecho que la parte recurrente le atribuye puesto que los documentos que ésta presenta como auténticos para evidenciar la equivocación del juzgador no son eficaces en casación, porque de ellos no se desprende tal error ya que no expresan nada que sea contrario a las declaraciones que como apreciación de la prueba hace el Tribunal *a quo*, ni el de derecho que se supone ha incidido la Sala por no dar a tales documentos el valor probatorio, puesto que los tuvo en cuenta y les dió la importancia que según su criterio, que no es lícito sustituir por el de la recurrente, merecían, es notorio que no se han infringido los artículos 348, 609, 1278, 1261 y demás, que se citan del Código Civil, ya que la Sala sentenciadora los interpreta y aplica acertadamente y por tanto no pueden ser estimados los motivos primero y segundo del recurso.

CONSIDERANDO: Que tampoco pueden serlo los tercero, cuarto y quinto, porque hecha por la Sala de lo Civil de la Audiencia de Granada con su indiscutible soberanía la declaración de que por la actora y hoy recurrente no se ha demostrado ni la determinación de la finca, ni que aquélla tenga el título de dominio necesario para poder ejercitar la acción reivindicatoria, sin que con eficacia se haya combatido en el recurso tal declaración, es palmario que no se han combatido las infracciones de ley y la violación de la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, que en estos tres motivos se atribuyen a la sentencia, sin que asimismo pueda ser estimado el sexto ya que por las razones expuestas es obvio que no tenía porqué aplicar al caso de esta litis la Sala sentenciadora los artículos de la Ley Hipotecaria que en el mismo motivo se citan.

## INDUSTRIAL

Tribunales industriales.—Preguntas del veredicto  
Sentencia de 12 de Noviembre de 1928

HA LUGAR

Motivos: Artículos 36 y 37 Tribunales industriales; 468 y 469 Cde T.

Letrados, don Julián Muñoz Calixto y don Samuel Orlega Corrochano Madrid.—Francisco Cantero, contra los señores Morente y Meñaca y la Compañía «La Preservatrice», alegando que al prestar su servicio como maestro revocador con el salario de 13 pesetas diarias, a las órdenes del primero, en obra propia del segundo, sufrió un accidente por falta de seguridad en el andamio, resultando con incapacidad total permanente, reclamando las tres cuartas partes del jornal hasta que fué dado de alta, dieciocho meses de salario y el cincuenta por ciento de todo ello por carecer la obra de precaución. Reconocido el accidente, pero no sus consecuencias, el demandado Meñaca, alegó que tenía convenido con el patrono el pago de los accidentes y que los tenía asegurados en la Sociedad referida; ésta alegó ignorar lo sucedido y que no le alcanzaba responsabilidad porque los recibos correspondientes a las primas, habían sido satisfechos a las pocas horas de ocurrir el accidente y que aquéllos no surtían efecto sino a contar desde las doce del día siguiente a su pago. La Compañía solicitó se excluyera del veredicto la pregunta doce a lo que no se dió lugar, con la protesta consiguiente.

Interpuesto recurso se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el Juez al formular las preguntas del veredicto que han de contestar los Jurados debe eludir omitir toda apreciación, calificación o denominación jurídica que se reservará para los fundamentos de la sentencia conforme previene el artículo 36 de la ley de Tribunales Industriales de 22 de Julio de 1912 reproducido por el 478 del Código del Trabajo y como de la lectura de la pregunta duodécima formulada con la oposición del recurrente que a su tiempo y a los efectos legales consignó la oportuna protesta, se desprende con claridad que en ella se contiene un concepto jurídico que no debió someterse a la deliberación de los Jurados puesto que realmente competía al Juzgador decidir si la Compañía aseguradora había tomado sobre sí las obligaciones que en el pleito se reclaman, declaración de derecho que por tanto no incumbía al Tribunal de hecho, por lo que a tenor del número 6.º del artículo 50 de la ley antes citada y 6.º del 489 del referido Código, debe estimarse procedente el presente recurso.

### Amigables componedores.—Plazo para dictar el laudo Sentencia de 17 de Noviembre de 1928

HA LUGAR

Motivos: Artículos 800 núm. 2.º, 828 y 305 E. C. y 1.281 Código Civil.

Ferrol.—Don Rufo, don Francisco y doña Eulalia Feal, teniendo diferencias en la testamentaría de doña Carmen Edreira, primera esposa de don Rufo y madre de los otros dos señores, nombraron ante Notario amigables componedores sometiéndolo a los mismos la solución de las cuestiones que les interesaban, expresándose que el fallo lo pronunciarían dentro de dos meses, prorrogado por otro más.

Los amigables componedores pronunciaron su fallo, con ausencia de dos de los cinco nombrados, autorizándose aquél con la resolución que

tuvieron por conveniente; cuyo laudo se dictó pasado el día último de la prórroga. Interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Bajo, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la ley de Enjuiciamiento Civil no señala término durante el que han de pronunciar la sentencia los amigables componedores que hayan designado las partes para decidir las cuestiones que a ellos se someten, sino que aceptando el convenido por aquellos se limita sobre este particular a exigir bajo pena de nulidad que se haga constar en la escritura de compromiso según la exigencia del artículo 828, párrafo segundo en relación con el número cuarto del 793 de la misma y además dispone en el 829 que estos compromisos producen todas las consecuencias legales de las demás obligaciones premisas que dan base para afirmar que el término de que se trata no es judicial, sino contractual porque no nace de la ley procesal sino de la voluntad de los compromitentes que pueden establecerle libremente.

CONSIDERANDO: Que siendo esto así, no cabe computar el término convenido en las escrituras de compromiso por las normas procesales que rigen para las actuaciones judiciales sino por las aplicables a los contratos según la Ley Civil, a tenor de las que, y doctrina de la jurisprudencia, los meses, cuando no se han citado por sus nombres se entienden de treinta días—artículo 7.º del Código Civil—y se cuentan de momento a momento sin excluir los festivos o inhábiles sino se ha pactado otra cosa, de tal modo que hasta para dictar la sentencia los amigables componedores ante Notario como exige el artículo 835 de la Ley de procedimiento civil, son hábiles todos los días según está también reconocido por este Tribunal entre otras en sentencias de 23 de Junio de 1909 y 6 de Julio de 1926.

CONSIDERANDO: Que conforme al párrafo segundo del artículo 800 de dicha ley procesal que aunque se refiere a los árbitros es aplicable a los amigables componedores según el primer párrafo del 828, cuando éstos no dictan su sentencia en el plazo que se les concedió, el compromiso cesa por medio absoluto en sus efectos y hace nulo e ineficaz el laudo o sentencias que pronuncien después, cuando ya no tiene jurisdicción permitiéndose en tal caso el recurso de casación a que se refiere el número 3.º del artículo 1.692 de la tan repetida ley de procedimiento, que se ha propuesto.

CONSIDERANDO: Que fijado en la escritura de compromiso de 29 de Julio de 1927, el plazo de dos meses para dictar sentencia, sinónimo por lo expuesto a sesenta días contados desde el 3 de Agosto, desde la última notificación y prorrogado por un mes más o sea treinta días por la adicional de 30 de Septiembre siguiente notificada el mismo día, antes de terminar los primeros, es visto que los tres meses concedidos vencieron en 31 de Octubre de dicho año y al dictarse la sentencia por los amigables componedores el 2 de Noviembre siguiente, ya fuera de término, son manifiestas las infracciones alegadas en el recurso de casación que debe estimarse.

## Sociedad privada.—Liquidación de cuentas

Sentencia de 17 de Noviembre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 17, 24, 119, 125, 145, 151 y 122 Código de Comercio.

Letrado, don Luis de Onís.

Procurador, señor Muñoz.

Albacete.—Constituida sociedad en pacto verbal entre los señores Gómez Castaño y Gómez Carrillo para la compra-venta de frutas, en la que también figuraba el señor Tornero, el actor fué supliendo cantidades por Gómez Carrillo, demandado en este pleito y practicada liquidación de la sociedad, existía un saldo a favor del demandante de 6.533 pesetas, que aquél reconoció y ofreció pagar, y que reclamaba por esta demanda o alternativamente que se condenara a liquidar cuentas, y opuesto el demandado se accedió a este último extremo en las dos instancias, e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor García Valdecasas, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Respecto al primer motivo del presente recurso, fundado en el inciso 1.º, caso 7.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil que según copiosa y constante jurisprudencia de esta Sala para que se dé lugar a la casación por error de derecho en la apreciación de la prueba por el Tribunal *a quo*, es indispensable que se citen por el recurrente los artículos o la doctrina legal referentes al valor y efectos de la última y el concepto en que hayan sido infringidos al estimarlas en la sentencia recurrida; y como en el motivo de que se trata se omiten la cita y alegación de los preceptos pertinentes a tales extremos y en cambio se contraen los hechos a los artículos 51 y 117 del Código de Comercio, la índole de los cuales, en cuanto respectivamente prescriben los requisitos que han de reunir los contratos mercantiles y el especial de compañía para su validez y obligatoriedad, no ha sido desconocida en la sentencia impugnada, que ha apreciado en uso de su soberanía el valor de las declaraciones de los testigos juntamente con el de las cartas aportadas a los autos, es inexcusable desestimar dicho motivo.

CONSIDERANDO: En cuanto al segundo, que reputa infringidos por la sentencia impugnada los artículos del Código de Comercio 51 y 116 por indebida aplicación y los 116 párrafo 1.º, 117, 122 número 1.º y 125 y la doctrina de la sentencia de 11 de Febrero de 1911 por falta de aplicación o estimación errónea de los mismos; que para el acertado examen de este motivo, es necesario dejar puntualizado que la sentencia en congruencia con los términos en que se planteó la litis, declara la existencia de un contrato de sociedad privada de carácter mercantil —sin expresar qué forma reviste— entre el recurrente don José Gómez Carrillo, don Wenceslao Gómez Castaño y don José María Tornero Gómez y condena al primero a que proceda a la liquidación de cuentas de tal sociedad.

CONSIDERANDO: Que al no haber declarado los Tribunales de instancia cuál sea la forma que haya adoptado la sociedad mercantil en cues-



ción, no era lógico y procedente que aplicasen los artículos 122 párrafo 1.º y 125 de dicho Código que por su orden, se limitan a definir la compañía regular colectiva y a expresar los requisitos que ha de reunir la escritura de constitución de tal compañía, ni como se pretende demostrar en el recurso, hayan sido erróneamente interpretados, puesto que no se pidió en el pleito que se declarase la clase de la aludida sociedad, sin que sea tampoco impuesta por el Código esa declaración, ni quepa deducirla con arreglo a su artículo 122, en razón de que al comenzar con la locución adverbial «por regla general» no establece como únicas formas de compañía mercantil las que define seguidamente, y así existen con plena eficacia jurídica la comanditaria por acciones y la de responsabilidad limitada, entre otras no comprendidas en este precepto definidor; todo lo que conduce a la conclusión de no haber sido infringidos en ninguno de los conceptos que mantienen el recurso los artículos y doctrina legal supradichos.

CONSIDERANDO: Que las demás infracciones alegadas plantean la cuestión de si es válido y eficaz el contrato de compañía regular colectiva cuando falta la expresión de alguno de los extremos que fija el repetido artículo 125 del Código de Comercio; y como tal cuestión no fué propuesta en los correspondientes escritos ante el inferior sino únicamente la de si existía o no un contrato de sociedad privada de carácter comercial, sin determinar la forma de ésta, resulta palmario que para decidir que exista una compañía mercantil colectiva, han de aparecer todos los requisitos que preceptúa el artículo del repetido Código sería resolver una cuestión nueva y por tanto excluida de la casación, según numerosas sentencias de este Tribunal Supremo; razón imperiosa que obliga a desestimar asimismo el segundo y último motivo del recurso.

### Cuentas corrientes.—Talones ilegítimos Sentencia de 19 de Noviembre de 1928

HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.104, 1.162, 1.281, 1.283 y 1.182 Código Civil.

Letrados, don José Guillama y don Melquiades Alvarez.

Procuradores, señores Corujo y Alas Pumaríño.

Madrid.—Don Julio López Ibarrondo, actor en el pleito, tenía abierta una cuenta corriente en el Banco Hispano Americano, estando autorizado su hermano don Luis para retirar fondos de aquélla; al pretender cobrar en 1921 un talón, se le hizo saber no tenía numerario suficiente, lo que determinó un exámen de la cuenta apercibiéndose que se habían pagado dos cheques de 3.000 y 4.000 pesetas, con señales de falsedad, y abierto un sumario fué sobreseído.

En su vista, el actor dedujo demanda contra el Banco para que le repusiera aquellas sumas, declarando la invalidez de aquellos talones cuyo pago no afectaba al cuentacorrentista; se opuso la parte demandada, el Juzgado accedió a la pretensión, lo que revocó la Sala que absolvió al Banco Hispano Americano, e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Avellón, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la colisión de derechos discutida en el presente pleito y recurso, quedó bien planteada en la demanda y contestación y puede concretarse en resolver: si el demandante como cuentacorrentista es responsable del pago de dos cheques no librados por él y con firma falsa, en virtud de haberse comprometido al recibir el cuaderno con los veinticinco talones a sufrir las consecuencias que pudieran resultar de la sustracción o extravío de los talones para el caso de que no se hubiera informado en tiempo hábil al Banco, o si por el contrario estos perjuicios los debe sufrir el Banco Hispano Americano, por limitarse el compromiso del cuentacorrentista al caso de que el librador no de cuenta de la sustracción o pérdida de los cheques al Banco en tiempo hábil para evitar cualquier pago irregular.

CONSIDERANDO: Que el pleito en la forma antes dicha es exclusivamente de derecho, y por ello el recurso tiene que ampararse en el número primero del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil sin que sea necesario alegar el número séptimo del citado artículo.

CONSIDERANDO: Que son principios cardinales para resolver la citada colisión, primero: Que el contrato de cuenta corriente no está regulado con la precisión posible en nuestro Código de Comercio; segundo: Que en defecto de precepto legislativo hay que aplicar los reglamentos de las entidades bancarias, y muy especialmente por su fiscalización la del Banco de España; tercero: Que no se puede dar prioridad a los derechos de los cuentacorrentistas, ni a los de los Bancos, porque todos son dignos del mayor respeto, razón que obliga a interpretarlos gramatical, lógica y sistemáticamente; cuarto: que debe tenerse en cuenta el concepto jurídico y mercantil de la persona del librador para hacer la interpretación legal, y quinto: Que a falta de todo lo anterior hay que tener en cuenta los preceptos del Código Civil referentes al pago y al cobro de lo indebido; y por último, la jurisprudencia de este Tribunal a partir de la publicación de los Códigos de Comercio y Civil al resolver otras cuestiones de evidente analogía.

CONSIDERANDO: Que la cláusula que ha dado motivo a la discusión litigiosa dice textualmente, según aparece del folio sexto vuelto del apuntamiento, «El Banco no responde de los perjuicios que puedan resultar de la pérdida o sustracción de los talones al portador pero suspenderá el pago si antes de verificarse hubiera sido prevenido por el *librador* hasta que se decida por quien corresponda la persona que debe recibir su importe el cual se conservará entre tanto en calidad de depósito; que los interesados procurarán conservar los libros talonarios en parte segura a fin de evitar que la sustracción de éstos o de alguno de sus talones pudiera causarle perjuicio en sus intereses». Esta cláusula se ajusta en un todo a las condiciones generales de los principales Bancos y del de España, y al decirse «que si el librador no da cuenta de ello en tiempo hábil al Banco», es asegurar que los cheques tienen que estar firmados por los cuentacorrentistas; y al decir «que es para evitar cualquier pago irregular» es declarar indispensable que el talón esté firmado por el cuentacorrentista y no

falsificado. Razones que obligan a declarar la infracción cometida por la Sala sentenciadora de lo dispuesto en los artículos 1.281 y 1.283 del Código Civil al dar una interpretación muy extensiva a los términos del contrato y olvidar los conceptos jurídicos de librador y de pago.

CONSIDERANDO: Que el principal derecho y a su vez correlativo deber del Tribunal Supremo, es precisamente interpretar los preceptos legislativos y en defecto de éstos los reglamentarios y de aquí el que en la actualidad se tenga que seguir el mismo criterio que aceptaron los antecesores en las sentencias de 28 de Febrero de 1896 y 4 de Diciembre de 1906 y por los actuales en la de 3 de Febrero de 1927 hasta que la nueva reglamentación del contrato de cuenta corriente pudiera variarse el criterio en respecto a lo legislado; y por ello hay que declarar «que para que el pago de lo debido extinga las obligaciones debe hacerse a las personas en cuyo favor estuvieren constituidas o a cualquiera otra autorizada para recibirlo según lo previene el artículo 1.162 del Código Civil, siguiéndose de ello que la entrega de lo adeudado hecha a un tercero siquiera se haga por error y de buena fe no libera al deudor de su obligación de pagar, ni perjudica al acreedor en su derecho a cobrar; y que si por la imposibilidad de recuperar lo indebidamente pagado resultasen perjuicios irreparables recaen éstos sobre el deudor engañado como único responsable de sus propios actos a no mediar en este punto pacto en contrario o culpabilidad de parte del acreedor que origine responsabilidades al mismo imputables.

CONSIDERANDO: Que la misma jurisprudencia al comentar los artículos del Reglamento del Banco de España, aplicables a otras entidades bancarias, declaró que la irresponsabilidad por los perjuicios que puedan resultar de la pérdida o sustracción de los talones al portador no se refiere al caso de pérdida o sustracción de esos documentos en blanco sino al de ocurrir después de haberse expedido legítimamente con la firma del acreedor, porque entonces es cuando el Banco paga válidamente aún cuando el pago se haga a un tenedor ilegítimo del crédito a menos que el librador avise con anticipación la pérdida o sustracción del talón para que se retenga la cantidad librada, hasta que por quien corresponda se declare cuál sea la persona que debe percibirla.

CONSIDERANDO: Que por todas las anteriores razones procede estimar el primer motivo del recurso formulado por haber infringido el Tribunal sentenciador los artículos 1.064, 1.162, 1.281 y 1.283 del Código Civil y la Jurisprudencia uniforme y reiterada de esta Sala, no siendo preciso entrar en la resolución del segundo motivo.

---

### Industrial

#### Sentencia de 20 de Noviembre de 1928

HA LUGAR

Motivos: Artículos 148 disposición 3.<sup>a</sup> 152, 248, 468, 140, 151 y 249 Código del Trabajo; 4.<sup>o</sup> Código Civil.

Letrados, don Ricardo Maestre y don Pedro Rico.

Vizcaya.—Isidoro Ballesterero contra don Jerónimo Jubeto, alegando que durante el trabajo por cuenta y orden del citado en la mina «Carmen Primera» con el jornal de siete pesetas diarias, fué víctima de un accidente causándose lesiones en ambos piés, habiendo sufrido alteraciones anatómicas en el derecho, con pérdida de los elementos esenciales para la sustentación y progresión del mismo y en el izquierdo pérdida de los dedos tercero y cuarto, incompleta en el tercero, quedando absoluta y permanentemente incapacitado para su profesión habitual solicitando 18 meses de salario. Se alegó de contrario, negando la mencionada incapacidad y el Tribunal condenó al pago de 3.286,50 pesetas, con descuento de los días festivos. Interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Alcón, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el artículo 248 del Código del Trabajo especifica las lesiones que producen incapacidad total y permanente para la profesión y alude genéricamente a otras susceptibles de producir el mismo grado de incapacidad siempre que sean similares a alguna de las primeras y es precisamente este carácter de semejanza el que falta a las que sufrió el obrero demandante, consistentes, según la pregunta segunda del veredicto, en alteración anatómica por extenso desgarro en el dorso del pié derecho y destrucción de los dedos tercero y cuarto del izquierdo, las cuales ni por sí mismas ni por sus efectos, a tenor de la pregunta tercera, de impedir al lesionado continua permanencia en pié y movimiento rápido de sustentación pueden asimilarse a la pérdida completa de una de las extremidades inferiores, único término de comparación entre las lesiones expresamente enumeradas en el citado artículo, y como este criterio, acerca de la semejanza, implica un concepto jurídico por referirse a la interpretación del precepto legal, no cabe subordinarlo a la apreciación, también jurídica en cierto modo, que hacen los jurados al afirmar en la pregunta tercera la inutilidad absoluta y permanente del interesado para su habitual trabajo, por consecuencia de dichas lesiones, y en su virtud al calificarlas el Juez sentenciador como determinantes de incapacidad total y permanente para la profesión y condenar al demandado al pago de una indemnización equivalente a 18 meses de salario, incurrió en la infracción de los artículos 148 disposición 3.<sup>a</sup>, 152 y 248 del Código del Trabajo invocados en el primer motivo del recurso, cuya procedente estimación hace innecesario entrar en el examen de los restantes.

## Derecho espectante de viudedad foral

Sentencia de 21 de Noviembre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.252 y 1.413 observancia segunda «Ne vir sine uxore».

Letrado don Arturo Ortiz.

Procurador, señor Puig.

Zaragoza.—Doña María Cruz Bercero, contra su esposo don Santos

Naya y don Esteban Banzo, alegando que ambos eran culpables de un contrato celebrado en fraude del derecho expectante de viudedad de la actora, solicitando se declarase nulo aquél, por el que Banzo, compró el derecho de arrasar y utilizar como leña o carbón, todas las carrascas y enebros existentes en propiedades de Naya y cuyo precio estaba aplazado, con más las derivaciones consiguientes.

El señor Naya alegó la incompetencia de jurisdicción por razón de la cuantía, y que otro pleito análogo al actual había sido fallado absolviéndole de la demanda. El Juzgado y la Audiencia desestimaron la pretensión e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor González Ruiz, se declaró no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que estimada por el Tribunal *a quo* la excepción de cosa juzgada alegada por la parte demandada, hoy recurrida, procede examinar si concurren, entre el fallo de 11 de Julio de 1923 del Juzgado del distrito de la Barceloneta de Barcelona y el que hoy se discute, la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron y resulta en todo acomodado el fallo al artículo 1.252 del Código Civil, pues las pretensiones en ambos pleitos son idénticas en relación con el derecho expectante de viudedad foral respecto de los bienes de don Santos Naya Azara, la acción nace de iguales títulos y las personas son las mismas y esencialmente se demanda por doña María Cruz Bercero Abadía a don Santos Naya Azara, en uno y otro caso, en la calidad que este tiene de ser su esposo, es visto que, confirmando la doctrina de esta Sala en sentencia de 18 de Noviembre de 1903 por la que se declara que la apariencia de acciones distintas no puede ser fundamento para que prospere una reclamación ya desestimada por sentencia firme, no pueden prosperar los motivos alegados en el recurso que se apoyan en el número primero del artículo 1.692 por no haber cometido el Juzgador las infracciones de ley pretendidas al dictar su fallo que acomodó a la prueba apreciada dentro de su peculiar soberanía.

CONSIDERANDO: Que la cita del artículo 1.413 del Código Civil, cuya supuesta infracción se alega en el primer motivo del recurso tampoco abona el criterio del recurrente, porque ni la pretensión deducida en la demanda viene fundada en ese precepto legal, ni se llevó al juicio medio alguno probatorio para acreditar que la enagenación impugnada se hiciera en fraude de la demandante, lo cual bastaría en todo caso para justificar el fallo absolutorio de la sentencia recurrida y la consiguiente desestimación del recurso.

---

## **Daños y perjuicios por culpa extra-contractual**

**Sentencia de 21 de Noviembre de 1928**

NO HA LUGAR

Motivos: artículos 1902, 1903, 1105, 1243, 1248 y 1218 C. C. 632, 659, 697 y 597 E. C.

Letrados, don Fernando Morales y don Felipe Sánchez Román.  
Procuradores. señores Guisasola y Corujo.

Oviedo.—Doña Esperanza Infiesta, contra la Sociedad Duro Felguera, sobre indemnización de daños y perjuicios, alegando que habitaba en Santa Ana una casa en la que tenía instalada carnicería y anejos para salazón y que teniendo preparadas para la venta diferentes existencias que detallaba en acta notarial, aconteció que las aguas del río Villar, debido a hallarse su cauce relleno en casi su totalidad, de escombros procedentes de la mina María Luisa propia de la demandada, se desbordaron e invadieron la propiedad de la demandante, y produjeron la descomposición de carnes, causando daños en las edificaciones e inutilizando otras mercancías.

Se opuso la Sociedad mencionada y el Juzgado condenó a ésta al pago de 12.775 pesetas, como daños y perjuicios.

La Sala revocó el fallo mencionado estimando la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, y absolvió a la referida entidad. Interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor García Valdecasas, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que según constante y reiterada jurisprudencia de esta Sala, son principios cardinales para el ejercicio de la acción de daños y perjuicios provenientes de culpa extracontractual, a que se contraen los artículos 1902 y 1903 del Código Civil: primero, que la responsabilidad sancionada por el primero de los citados preceptos requiere la demostración de un acto o de una omisión propios de la persona de quien tal responsabilidad se haya de exigir y de que dichos actos u omisión fueron generadores del daño, demostración que incumbe al actor; y segundo, que la existencia del acto u omisión culposos de que el daño provenga es de la libre y exclusiva apreciación del Tribunal *a quo*, y como cuestión de hecho sólo puede ser impugnada por los conceptos y con los requisitos que fija el número séptimo del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que declarado por la Sala sentenciadora mediante la apreciación en conjunto de la prueba que el daño causado a la demandante lo produjo la inundación ocurrida en la provincia el día 5 de Diciembre de 1926, y al desestimar como causa originaria de aquél la culpabilidad o negligencia con que procediera la Sociedad Duro Felguera en el lavado de sus minerales o emplazamiento de las escombreras e imputarla al desbordamiento de los ríos, es palmario que no ha infringido por aplicación indebida el artículo 1105 del Código Civil, ni por inaplicación los 1902 y 1903, no combatidos en el primer motivo del recurso con arreglo al precitado número séptimo del artículo 1692 de la ley procesal, razón por cuya virtud es inadmisibles el antedicho motivo.

CONSIDERANDO: Que tampoco cabe admitir el segundo basado en el error de hecho en la apreciación de la prueba por la Sala sentenciadora al no conceder fuerza decisiva al dictamen del perito, ingeniero de minas señor Corujedo, porque ni tal error sería de hecho ni aún en el supuesto de que se le estimara ese carácter estaría evidenciado por documento au-

(Concluirá)

embargo de la finca a que la misma se contrae, y declaramos, en orden a la reconvencción deducida, rescindido el contrato de compra-venta otorgado por escritura de 12 de Noviembre de 1926, entre don Isidoro Miguelez y don Emilio Morán Sorribas, por haber sido celebrado en fraude de acreedores, sin expresa condena de costas en ninguna de los dos instancias.— Y hallándose en rebeldía el demandado don Isidoro Miguelez Cabello y no habiendo comparecido en esta instancia el demandante don Emilio Morán, publíquese el encabezamiento y la parte dispositiva de esta sentencia en el «Boletín Oficial» de la provincia de León.

.....

## El Patrimonio familiar inembargable

(Continuación)

### TÍTULO II

#### Régimen del patrimonio familiar

ART. 9.º Si las oposiciones formuladas tendieran a declarar irregular, ya la constitución del patrimonio familiar, ya la renuncia a esta constitución, ya la enajenación total o parcial del patrimonio familiar, el tribunal civil del lugar donde estén situados los bienes, juzgará como en materia sumaria. El constituyente o el beneficiario y su cónyuge serán citados por separado. Si uno de los dos ha premuerto y hay hijos menores, el representante legal de éstos será admitido como parte en el pleito. Un extracto de este juicio, si modifica o anula la constitución, se anotará en el registro de hipotecas al margen de la resolución aprobando el acta de constitución del patrimonio.

ART. 10. En el caso previsto en el artículo 18 de la ley, el cónyuge superviviente, el tutor, un hijo mayor de edad o el consejo de familia que quiera que se declare el mantenimiento de la indivisión hasta la mayor edad del más joven de los hijos formulará la demanda por medio de declaración ante el secretario del juzgado de paz del cantón en que el patrimonio esté situado. La declaración contendrá: 1.º Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del requirente y la personalidad con que pide. 2.º Los nombres, apellidos, profesión y domicilio del cónyuge superviviente y de cada uno de los herederos a título universal, así como la de sus representantes legales. La declaración será firmada por el requirente y rubricada por el secretario.

ART. 11. El consejo de familia reunido conforme al artículo 406 del código civil, será invitado por el juez de paz a dar su parecer sobre el mantenimiento de la indivisión y sobre la indemnización que debe aprobarse si a ello hay lugar por aplazamiento de la partición a los herederos que han llegado a la mayoría de edad y no gozan de la habitación.

ART. 12. El juez de paz convocará a todos los interesados por medio de cartas certificadas expedidas por el secretario. El acuse de recibo será unido a los autos. Los plazos y forma de la comparecencia serán los fijados en los artículos 411 y 412 del código civil. Si uno de los interesados

no tiene domicilio o residencia conocidos, el juez de paz, a instancia de cualquiera de las partes, le nombrará un representante especial, a no ser que el tribunal civil haya comisionado a un notario para representarle, conforme al artículo 113 del código civil.

ART. 13. Si las partes están de acuerdo en mantener la indivisión, se extenderá acta por el juez de paz. El pacto de indivisión así establecido será definitivo hasta la mayor edad del más joven de los hijos, sin necesidad de aprobación. En caso de disconformidad resolverá el juez de paz. Lo mismo se procederá respecto de la indemnización prevista en el artículo 18 de la ley por aplazamiento de la partición. En defecto de acuerdo entre los derecho habientes, esta indemnización será fijada por el juez de paz después de practicada la peritación que habrá de ordenar en los términos fijados en el artículo 7.º arriba citado.

ART. 14. Si no hubiese controversia sobre el valor del patrimonio familiar y todas las partes hubieren comparecido o hubiesen sido citadas debidamente, conforme al artículo 12 de este reglamento, el juez de paz decidirá la asignación del patrimonio al cónyuge superviviente aplicando el artículo 19 de la ley, redactándose el acta, señalándose las convenciones relativas al pago de las indemnizaciones y demás condiciones accesorias.

ART. 15. En caso de controversia sobre el valor del patrimonio, el juez de paz señalará en el acta la disconformidad de las partes, suspenderá la adjudicación y nombrará un perito en las condiciones fijadas en el artículo 7.º arriba citado para hacer la estimación del patrimonio familiar. El dictamen del perito y demás resultancias de la causa serán la base para la fijación por el juez del precio del inmueble antes de proceder a su adjudicación.

### TÍTULO III

(Está destinado a señalar los honorarios debidos a los notarios, a los secretarios de los juzgados de paz y a los peritos por la intervención que, conforme a la ley y al reglamento, tienen en la constitución, modificación y extinción del patrimonio familiar.)

### TÍTULO IV

#### Organización y funcionamiento del Consejo superior de la pequeña propiedad rural.

ART. 17. El Consejo superior de la pequeña propiedad rural instituido en el ministerio de Agricultura, y cuyos miembros, a excepción de los que lo sean natos, serán nombrados por decreto para tres años, estará compuesto de la manera siguiente: Miembros nombrados por decreto: seis del Senado, diez del Congreso de los diputados, dos del Consejo de Estado, dos de la Academia de ciencias morales y políticas; cuatro de la sociedad nacional de agricultura francesa, de la sociedad nacional de protección a la agricultura y de la asociación de los agricultores de Francia, dos del Consejo superior de casas baratas, dos de los Colegios de Notarios y nueve personas especialmente competentes en las cuestiones de economía y legislación rural.



Miembros natos: el director general de la caja de depósitos y consignaciones, el director general de contribuciones directas, el director general del registro de la propiedad y del timbre, el director general de los negocios civiles y del sello, el director de agricultura, el director general de la hidráulica y de mejoras agrícolas.

Serán igualmente miembros natos, los antiguos ministros de Agricultura. El Consejo será presidido por el ministro, quien designará entre sus miembros dos vicepresidentes. El secretario del Consejo superior será nombrado por decreto ministerial. Serán reemplazados inmediatamente los miembros del consejo que pierdan la cualidad en razón de la cual fueron nombrados.

ART. 18. El Consejo superior deliberará sobre todos los asuntos que le sean sometidos por el ministro, quien presentará cuestiones que interesen a la agricultura, procediéndose a averiguaciones con la autorización del ministro, y acordándose, llegado el caso, la oportunidad de delegar en una o varias personas las comisiones especiales. El Consejo superior se reunirá una vez al año por lo menos.

ART. 19. Una junta técnica compuesta de doce miembros escogidos entre los del consejo y designados por el ministro de Agricultura, se reunirá convocada por éste y bajo la presidencia de uno de los vicepresidentes, siempre que lo exijan las medidas que se vayan a adoptar, deliberará sobre los asuntos urgentes y los demás que le sean sometidos por el ministro de Agricultura, e instruirá las cuestiones que vayan a ser sometidas al consejo superior.

## CAPÍTULO QUINTO

### El problema en España

#### I.—LOS SISTEMAS DE DERECHO SUCESORIO EN ORDEN A LA CONSERVACIÓN DE LA PROPIEDAD Y AL AFIANZAMIENTO DE LA FAMILIA

Hemos de comenzar esta parte de nuestro trabajo confesando que el título que últimamente precede a estas líneas que trazamos, aunque responde al contenido que han de tener, en rigor debía servir para un estudio más amplio del que nos proponemos; que no ha de pasar de la categoría de bosquejo.

En la primitiva organización de la propiedad familiar no puede hablarse de sucesión; cada miembro de la comunidad es propietario de una parte ideal, indivisa e indeterminada que a su fallecimiento acrece a los demás copropietarios. Estos pueden concurrir a las enajenaciones prestando su consentimiento y tienen un derecho preferente a la adquisición de la parte del enajenante. Una última fase de esta organización, un último resto de esta concentración de la propiedad en la familia, encuéntrase en el retracto gentilicio, subsistente hasta fecha bien próxima.

Menger<sup>1</sup> reduce a tres todos los sistemas sucesorios: A) De aglomeración forzosa, que da origen a las vinculaciones; B) Hereditario forzoso que produce las legítimas; y C) De libertad de testar.

Desde el punto de vista objetivo, no hay más que dos sistemas: o el patrimonio se divide, o la unidad del patrimonio se conserva. El sistema de la troncalidad, por el que el tronco busca el tronco y la raíz la raíz, como decía la ley 6.<sup>a</sup> de Toro, así como las reservas en general, no responden sino al principio de que los bienes de una familia no pasen a otra.

A) Los caracteres de las vinculaciones en sus tres variantes de mayorazgos, patronatos y capellanías, son la inalienabilidad y el orden de suceder inalterable. El testador eterniza su voluntad uniendo al alma que es inmortal bienes perecederos. Los mayorazgos que, como dice Azcárate<sup>2</sup> son el resultado de la combinación de la sustitución fideicomisaria, el principio de masculinidad germano y la primogenitura feudal, en orden a la conservación de la propiedad, no son una institución que merezca elogios por la inalienabilidad que las caracteriza, opuesto en absoluto a las condiciones que deben concurrir en la propiedad para su engrandecimiento y la realización de la función social a que está llamada. En orden al afianzamiento de la familia, no puede ser tal institución más perjudicial, porque, como dice Real,<sup>3</sup> más que conservarla, la destruye, pues los más atormentados con la manía de la posteridad sacrifican a sus hijos beneficiando a uno solo.

ANTONIO CÓRDOVA DEL OLMO

(Continuará)

.....

## NOTICIAS

Por R. O. de 16 de Noviembre último, ha sido nombrado Notario de Matapozuelos (Valladolid), don Luis Cüéllar López que lo era de Bande.

—Por R. O. de 19 de igual mes ha sido trasladado al Juzgado de primera instancia de Toro (Zamora), don Adolfo Suárez Manteola, Juez de Agreda.

—Por R. O. de igual fecha ha sido nombrado Juez de primera instancia de Murias de Paredes (León), don Ildefonso La Roche Lecuona, aspirante a la Judicatura.

---

### CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Granada.—Don Rafael Hitos Rodríguez, Abogado. Remitido el número de 1 y 15 de Septiembre en un solo ejemplar.

Astorga.—Don Manuel Martínez, Procurador. Anotada suscripción, no llegó giro anunciado.

Madrid.—Don Antonio Gabriel Rodríguez, Abogado. Remitido número 66 que solicitaba.

Granada.—Don Juan Ossorio Morales, Abogado. No se ha recibido giro anunciado.

Madrid.—Banco Español de Crédito.—Anotada suscripción. Muchas gracias.

Alcoy.—Don José Mira, Abogado. Anotada suscripción. Recibido giro. Muchas gracias.

1 El derecho civil y los pobres, pág. 393. Madrid 1898.

1 Citado por Valverde. Obra citada, t. V, pág. 604.

2 Id. id. id. id. pág. 605.

**Pedro Vicente González Hurtado**

PROCURADOR

P. del General Primo de Rivera, núms. 6 al 8.-Telf. 1021

VALLADOLID

**José Sivelo de Miguel**

PROCURADOR

Platerías, 24.-Valladolid

**EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS**

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cuatro tomos,  
años 1925, 1926, 1927 y 1928. 16 pesetas, franco de porte.

ALICANTE.—Mendez Núñez, 50

**Industrias Guillén**

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

**“La Mundial”**

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

**Banco Español  
de Crédito**

Cuentas corrientes.—Giros  
Descuentos.—Negociaciones  
Caja de ahorros.

FERRARI, 1  
(esquina a Plaza Mayor)  
VALLADOLID

**“FRIGIDAIRE”**

Defiende la salud, con-  
servando los alimentos y  
frutas a baja temperatura.  
No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4  
Herrera y Medina  
Valladolid

# PROCURADORES SUSCRIPTOS A ESTA REVISTA

## BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.  
» José Pérez Salazar, Estación, 5.  
» Eulogio Urrejola, Volantín, 5.  
» Isaiás Vidarte, Víctor, 4.  
« Mañano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

## BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5.

## PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

## LEÓN

- D. Victorino Florez, Gumersido Azcárate, 4.  
D. Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 5.  
Astorga.—D. Manuel Martínez.  
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros  
Ponferrada.—D. José Almaráz Díez.  
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.  
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

## MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 65  
D. Eduardo Morales, Fuencarral, 74.  
D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.  
D. Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

## OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 59.  
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

## PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.  
D. Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho 5  
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.  
« D. Enrique Gozález Lázaro  
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

## PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

## SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte. D. Gerardo Díez  
» D. Manuel Gómez González  
» D. Manuel Galán Sánchez.  
» D. Germán Díaz Bruno.

## SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernaez, Príncipe, 25.

## SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

## TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

## VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

## VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.  
» Francisco López Ordóñez, Zúñiga, 30.  
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla,  
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.  
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5,  
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 15.  
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24,  
» José M.<sup>a</sup> Stampa y Ferrer, María Molina, 5  
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52  
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.  
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16  
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.  
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16  
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.  
» Juan del Campo Divar, Fr Luis de León, 20  
Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.  
» Julián López Sánchez  
» Fidel M. Tardágila.  
Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.  
» Aquilino Burgos Lago.  
» Juan Burgos Cruzado.  
Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.  
» Luis García García.  
Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

## ZAMORA

- Villalpando.—D. Marcial López Alonso.  
Toro.—D. Emilio Bedate.  
« Eduardo Cerrato

---

## José M.<sup>a</sup> Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5.-Teléfono 1.055

VALLADOLID